



Bruselas, 11.2.2013
C(2013) 809 final

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 11.2.2013

con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 715/2009 y al artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE - España - Certificación de Regasificadora del Noroeste, S. A.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 11.2.2013

con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 715/2009 y al artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE - España - Certificación de Regasificadora del Noroeste, S. A.

I. PROCEDIMIENTO

El 14 de diciembre de 2012, la Comisión recibió del regulador español de la energía —la Comisión Nacional de Energía (en lo sucesivo, la «CNE») — la notificación, conforme al artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE¹ (en lo sucesivo, «Directiva del Gas»), de resolución provisional de 13 de diciembre de 2012 sobre la certificación de «Regasificadora del Noroeste, S. A.» (en lo sucesivo, «REGANOSA») como gestor de la red de transporte de gas.

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 715/2009² (en lo sucesivo, el «Reglamento del Gas»), la Comisión debe examinar el proyecto de decisión notificado y emitir a la autoridad reguladora nacional un dictamen sobre la compatibilidad del mismo con el artículo 10, apartado 2, y el artículo 9 de la Directiva del Gas.

II. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN NOTIFICADA

La empresa REGANOSA es propietaria de la instalación de regasificación de Mugarodos (Galicia) en el noroeste de España. La empresa también es propietaria y explota 130,5 km de gasoductos para el transporte de gas de los cuales 85,5 km forman parte de la red troncal de transporte de gas de España. Tanto las actividades de regasificación como de transporte desarrolladas por REGANOSA son actividades reguladas en España. Por estas actividades REGANOSA obtiene unos ingresos aproximados de 47 millones EUR, en el caso de la regasificación, y de 8 millones EUR, en el caso del transporte.

REGANOSA ha solicitado su certificación de acuerdo con el modelo de separación patrimonial previsto en el artículo 9 de la Directiva del Gas tal y como se ha transpuesto en la legislación española.

Los accionistas de REGANOSA son los siguientes:

- Gasifica S. A. posee una participación del 21 % en REGANOSA. Gasifica está participada por Unión Fenosa Gas, S. A. (90 %) y Gas Natural SDG, S. A. (10 %). Los propietarios de Gasifica son agentes activos en el mercado gasista español ya que desarrollan actividades de suministro, distribución y producción³. Además, Unión Fenosa Gas, S. A. está participada en un 50 % por Gas Natural SDG, S. A. y Eni SpA.

¹ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, DO L 211 de 14.8.2009, p. 94.

² Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1775/2005, DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

³ Unión Fenosa Gas, S. A. controla empresas que llevan a cabo actividades de suministro y producción (por ejemplo, participación del 99,99 % en Unión Fenosa Gas Comercializadora, S.A. y del 100 % de

- Gallega de Distribuidores de Alimentación, S. A. (20,278 %)
- Comunidad Autónoma de Galicia (17,50 %)
- Forestal del Atlántico, S. A. (16,222 %)
- First State Regasificadora, S.L. (15 %)
- Sonatrach Petroleum Investment Corporation BV (10 %). Esta empresa argelina tiene participaciones en dos compañías de suministro que desarrollan actividades en España: Sonatrach Gas Comercializadora, S. A. (100 %) y Cepsa Gas Comercializadora, S. A. (30 %).

España transpuso las disposiciones sobre separación de la Directiva del Gas en la legislación nacional en marzo de 2012 con la adopción del Real Decreto Ley 13/2012. El modelo de separación patrimonial y el modelo de gestor de red independiente son los dos modelos de separación que España transpuso de conformidad con el artículo 63 de la Ley 34/1998⁴.

La CNE ha analizado si REGANOSA cumple —y, si lo hace, en qué medida— los requisitos del modelo de separación patrimonial efectiva establecido en el artículo 9 de la Directiva del Gas. En su resolución provisional, la CNE ha rechazado la certificación solicitada, argumentando que en este caso las normas sobre separación aplicables no se cumplen, por las razones siguientes:

- Unión Fenosa Gas y Gas Natural SDG ejercen derechos y designan a miembros en el Consejo de Administración de REGANOSA a través de Gasifica y, al mismo tiempo, ejercen derechos sobre empresas que llevan a cabo actividades de suministro de gas.
- Sonatrach Petroleum Investment Corporation BV ejerce derechos y designa a miembros en el Consejo de Administración de REGANOSA y, al mismo tiempo, ejerce derechos sobre empresas que llevan a cabo actividades de suministro de gas.

De acuerdo con la resolución provisional, la CNE deniega la solicitud de certificación presentada por REGANOSA, salvo que esta lleve a cabo las acciones precisas para garantizar el pleno cumplimiento de las normas sobre separación establecidas en el artículo 63 de la Ley 34/1998.

En este contexto, la CNE ha presentado a la Comisión su resolución provisional sobre la cual solicita un dictamen.

III. OBSERVACIONES

Sobre la base de la presente notificación, la Comisión formula las observaciones siguientes sobre la resolución provisional.

Ejercicio de derechos en empresas que desarrollan actividades de suministro y composición del consejo de administración

El artículo 9, apartado 1, letra b), inciso i), de la Directiva del Gas prohíbe que una misma persona o personas ejerzan directa o indirectamente el control de una empresa que lleve a cabo cualquiera

Unión Fenosa Gas Exploración y Producción, S. A. U.). Gas Natural SDG es el operador histórico del mercado de gas español. El Grupo Gas Natural realiza actividades de suministro y distribución de gas, y también está presente en el sector de la electricidad.

⁴ Artículo 63 de la Ley 34/1998, modificado por el Real Decreto Ley 13/2012, que transpone la Directiva del Gas.

de las funciones de producción o suministro y ejerzan también, al mismo tiempo, un control directo o indirecto o detenten derechos en un gestor de la red de transporte o en la propia red de transporte. El artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva del Gas prohíbe que una misma persona o personas nombren a los miembros del consejo de supervisión o de administración, o de los órganos que representen legalmente a la empresa, de un gestor de la red de transporte o una red de transporte y que ejerzan el control, de manera directa o indirecta, o derechos en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro. El artículo 9, apartado 1, letra d), de la Directiva del Gas prohíbe que una misma persona sea miembro del consejo de supervisión, del de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa a la vez de una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro o de un gestor de la red de transporte o una red de transporte.

La Comisión está de acuerdo con la CNE en que la situación de los accionistas de REGANOSA, Unión Fenosa Gas y Gas Natural SDG, que actúan a través de Gasifica, y del accionista de REGANOSA, Sonatrach, infringe lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva del Gas, ya que dichos accionistas ejercen derechos en REGANOSA, incluido el derecho de designar miembros del Consejo de Administración de REGANOSA, mientras que simultáneamente, ejercen derechos en las empresas que realizan actividades de suministro de gas. Asimismo, en la medida en que estos accionistas de REGANOSA ejercen un control sobre empresas que llevan a cabo funciones de producción o suministro, la situación infringe lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), de la Directiva del Gas. Por otra parte, en la medida en que los miembros del Consejo de Administración de REGANOSA son también miembros del Consejo de Administración de una empresa que lleva a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro y de un gestor de red de transporte o una red de transporte, dejan de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 1, letra d), de la Directiva del Gas. Concretamente, cuatro miembros del Consejo de Administración de REGANOSA son también miembros del Consejo de Administración de empresas integradas en el Grupo Gas Natural SDG.

La Comisión también está de acuerdo con la CNE en que no puede aceptarse la solución propuesta por REGANOSA en su solicitud de certificación, que consiste en prohibir a Gasifica y Sonatrach y a los miembros del Consejo de Administración nombrados por dichas empresas ejercer sus derechos de voto en la junta de accionistas y en el Consejo de Administración de REGANOSA siempre que se adopten decisiones relativas a actividades de transporte, si bien se les permitiría ejercer sus derechos de voto cuando se traten otras decisiones no relacionadas con las actividades de transporte. La Comisión observa que el artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva del Gas no prevé una distinción entre diferentes tipos de decisiones en las juntas de accionistas o en las reuniones de la Junta Directiva. Por otra parte, sería difícil en la práctica separar las decisiones relativas a las actividades de transporte de las decisiones relativas a otras actividades de la empresa, en particular en situaciones en las que las decisiones tengan un impacto sobre la empresa en su conjunto, como aquellas relacionadas con la gestión y la financiación. Además, sería difícil realizar un seguimiento eficaz de la aplicación de dicho sistema. Por consiguiente, la Comisión coincide con la CNE en que la solución propuesta por REGANOSA no es suficiente para convertir los derechos de Gasifica (y sus accionistas) y Sonatrach en meros derechos financieros pasivos compatibles con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del Gas. También coincide en que a falta de nuevas medidas para garantizar lo antes posible la plena conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del Gas, REGANOSA no puede ser certificada en virtud del modelo de separación patrimonial.

IV. CONCLUSIÓN

Por disposición del artículo 3, apartado 2, del Reglamento del Gas, es preciso que, al adoptar su decisión final respecto de la certificación de REGANOSA, la CNE tenga en cuenta en la máxima medida de lo posible las observaciones de la Comisión arriba expuestas y le comunique la decisión que adopte.

El presente dictamen se entiende sin perjuicio de las observaciones que la Comisión pueda dirigir a las autoridades reguladoras nacionales sobre otras decisiones provisionales de certificación notificadas; también se entiende sin perjuicio de la posición que la Comisión pueda expresar a las autoridades nacionales responsables de la transposición de la legislación de la UE en relación con la compatibilidad de medidas nacionales de aplicación.

La Comisión publicará este documento en su sitio web. La Comisión no considera que la información contenida en él sea confidencial. Se invita a la CNE a informar a la Comisión, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la presente, de si considera que, de conformidad con la normativa de la UE y nacional sobre el secreto comercial, el presente documento contiene información confidencial que desea sea suprimida antes de su publicación. Se deberá motivar tal solicitud.

Hecho en Bruselas, el 11.2.2013

Por la Comisión
Siim KALLAS
Vicepresidente